

Auto De Sustanciación No. 0311

Proceso. V. Declaración Existencia Unión Marital de Hecho.

Demandante. María Diocelina Tapasco Bueno

Demandado. Herederos indeterminados de Héctor Cano Valencia.

Radicado: 2021-00153

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha 13 de mayo de esta anualidad, se recibió la contestación a la demanda realizada por la curadora de los herederos indeterminados del señor Héctor cano Valencia, sin que propusiera excepción alguna. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **V. DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurado por la señora **MARIA DIOSELINA TAPASCO BUENO**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HÉCTOR CANO VALENCIA**, se tiene que los mismos se encuentra representados por curadora ad litem, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, por lo que, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **LUNES (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06801994 del señor HÉCTOR CANO VALENCIA.
- Certificado de Defunción número 72412317-8 del señor HÉCTOR CANO VALENCIA.
- Solicitud de saldos de clientes fallecidos presentado por la señora MARIA DIOCELINA al Banco Caja Social.
- Certificado de depósito a término del Banco Caja Social número 2550109582.
- Declaración extraprocésal de la señora LUCY SANCHEZ HOLGUIN, identificada con cédula de ciudadanía número 24.625.339, realizada en la Notaría Primera de Chinchiná, Caldas el 19 de agosto de 2020.
- Declaración extraprocésal del señor JHON JAIME BEDOYA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.054.993.614, realizada en la Notaría Primera de Chinchiná, Caldas el 19 de agosto de 2020.

TESTIMONIALES:

- LUCY SANCHEZ HOLGUIN
- MARIO CAÑAS SANCHEZ
- ELADIO SANCHEZ HOLGUIN
- JHON JAIRO BEDOYA TABARES

DECLARACION DE PARTE

De la señora MARIA DIOCELINA TAPASCO BUENO en su calidad de demandante.

POR LA PARTE DEMANDADA

No se solicitaron pruebas

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente los interrogatorios de parte decretados, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada. Cítese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

REQUIÉRASE a la parte demandante a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 e informe a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representada y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*"(...) **La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo

admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)*”

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath it.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**